



Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 680012333000-2016-01171-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS ALBERTO BOHORQUEZ VARGAS.
Apoderado: FABIÁN ALBERTO BORJA PINZÓN.
(fabian7borja@hotmail.com)
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Referencia: **AUTO QUE REQUIERE CUMPLIMIENTO DEL AUTO ADMISORIO.**

Se observa que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga impuesta en el ordinal SEGUNDO del auto admisorio de la demanda de fecha 2 de febrero de 2021, notificado por estado el día 3 de febrero de 2021, relacionada con la consignación de los gastos ordinarios del proceso.

Así las cosas, habiendo transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese cumplido la orden impuesta para continuar con el trámite del proceso, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia se dispone:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que en un término máximo e improrrogable de quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado auto admisorio del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER AUGUSTO BUITRAGO REY
CONJUEZ



Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 686793333002-2017-00192-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YAMILE MEDINA SILVA.
Apoderado: LEIDY MAYERLY PENAGOS ROMERO.
(patriciaromero1312@gmail.com)
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Referencia: **AUTO QUE REQUIERE CUMPLIMIENTO DEL AUTO ADMISORIO.**

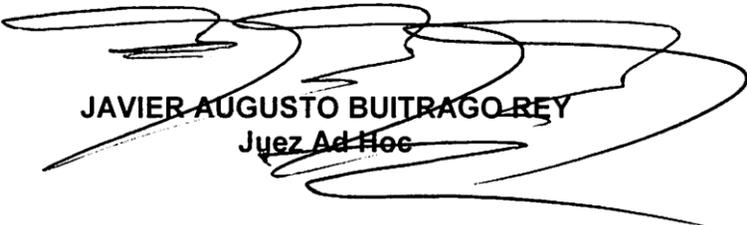
Se observa que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga impuesta en el ordinal SEGUNDO del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de noviembre de 2020, notificado por estado el día 19 de noviembre de 2020, relacionada con la consignación de los gastos ordinarios del proceso.

Así las cosas, habiendo transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese cumplido la orden impuesta para continuar con el trámite del proceso, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Ab. LEIDY MAYERLY PENAGOS ROMERO identificada con cédula de ciudadanía número 53.074.560, portadora de la tarjeta profesional No. 319.413 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder allegada.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que en un término máximo e improrrogable de quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado auto admisorio del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAVIER AUGUSTO BUITRAGO REY
Juez Ad Hoc



Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 680012333000-2018-00291-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLAUDIA SUSANA ROA RODRIGUEZ.
Apoderado: PAOLA ALEJANDRA ANAYA CÁCERES.
(Alejandra.abogada16@gmail.com)
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

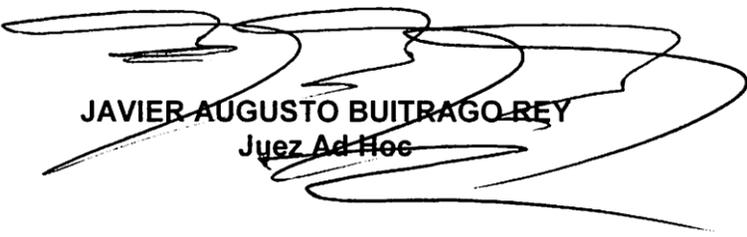
Referencia: **AUTO QUE REQUIERE CUMPLIMIENTO DEL AUTO ADMISORIO.**

Se observa que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga impuesta en el ordinal SEGUNDO del auto admisorio de la demanda de fecha 2 de febrero de 2021, notificado por estado el día 3 de febrero de 2021, relacionada con la consignación de los gastos ordinarios del proceso.

Así las cosas, habiendo transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese cumplido la orden impuesta para continuar con el trámite del proceso, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia se dispone:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que en un término máximo e improrrogable de quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado auto admisorio del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAVIER AUGUSTO BUITRAGO REY
Juez Ad Hoc



Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 686793333001-2019-00027-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NELLY ABAUNZA ARENAS.
Apoderado: HERNANDO GALVIS MENESES.
(ggltda5@gmail.com)
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

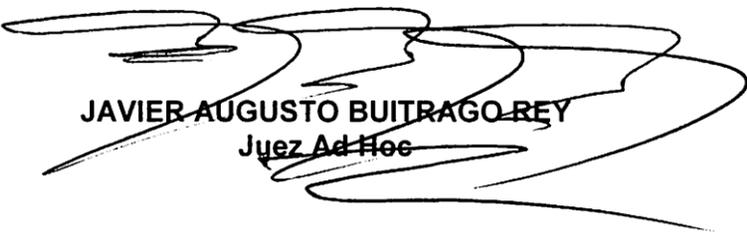
Referencia: **AUTO QUE REQUIERE CUMPLIMIENTO DEL AUTO ADMISORIO.**

Se observa que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga impuesta en el ordinal SEGUNDO del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de noviembre de 2020, notificado por estado el día 18 de noviembre de 2020, relacionada con la consignación de los gastos ordinarios del proceso.

Así las cosas, habiendo transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese cumplido la orden impuesta para continuar con el trámite del proceso, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia se dispone:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que en un término máximo e improrrogable de quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado auto admisorio del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAVIER AUGUSTO BUITRAGO REY
Juez Ad Hoc



Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 686793333001-2019-00032-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YAQUELINE RINCÓN ARDILA.
Apoderado: HERNANDO GALVIS MENESES.
(ggltda5@gmail.com)
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Referencia: **AUTO QUE REQUIERE CUMPLIMIENTO DEL AUTO ADMISORIO.**

Se observa que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga impuesta en el ordinal SEGUNDO del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de noviembre de 2020, notificado por estado el día 19 de noviembre de 2020, relacionada con la consignación de los gastos ordinarios del proceso.

Así las cosas, habiendo transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese cumplido la orden impuesta para continuar con el trámite del proceso, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia se dispone:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que en un término máximo e improrrogable de quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado auto admisorio del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAVIER AUGUSTO BUITRAGO REY
Juez Ad Hoc



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------------------|---|
| RADICADO: | 680012333000-2017-01226-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | JORGE ENRIQUE RAMÍREZ |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA |
| CORREOS ELECTRONICOS: | Demandante: amaliatapias333@hotmail.com Demandado: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co abogadoaj20@gmail.com |
| MINISTERIO PÚBLICO: | yvillareal@procuraduria.gov.co |
| ASUNTO: | AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS |
| TEMA: | CONTRATO REALIDAD |
| AUTO DE INTERLOCUTORIO: | No. 206 |
| MAGISTRADA PONENTE: | CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE |

En atención a que, la audiencia inicial que fue programada para el día 28 de mayo de 2021 no puede llevarse a cabo con ocasión a situación personal, de carácter inaplazable e ineludible, que debe atender la Magistrada Ponente, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

Fijar como nueva fecha y hora para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, el día dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), conforme las indicaciones impartidas en auto anterior. El link para el ingreso a la audiencia será informado con antelación a su realización al correo electrónico de las partes y demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8864c8668a93dec18afc94d0be787926f00727d130ed3546493e5ebf8f14610c

Documento generado en 04/05/2021 09:56:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------------------------|--|
| RADICADO: | 680012333000-2019-00101-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | YOHANNA PACHÓN MORENO |
| DEMANDADO: | DEPARTAMENTO DE SANTANDER |
| CORREOS ELECTRONICOS: | Demandante: yopacmor@gmail.com maenigo64hotmail.com Demandado: notificaciones@santander.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: | yvillareal@procuraduria.gov.co |
| TEMA: | REINTEGRO LABORAL DOCENTE- CARGO EN PROPIEDAD. |
| ASUNTO: | AUTO REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL. |
| AUTO INTERLOCUTORIO: | No. 204 |
| MAGISTRADA PONENTE: | CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE |

En atención a que, la audiencia inicial que fue programada para el día 27 de mayo de 2021 no puede llevarse a cabo, con ocasión a situación personal, de carácter inaplazable e ineludible, que debe atender la Magistrada Ponente, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

Fijar como nueva fecha y hora para celebrarla el día **cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, conforme las indicaciones impartidas en auto anterior. El link para el ingreso a la audiencia será informado con antelación a su realización al correo electrónico de las partes y demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5338e0f273a9549879217beff7d98665b0c59c0cccbb4055ec50eca0c4027fd

Documento generado en 04/05/2021 09:56:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------------------------|--|
| RADICADO: | 680012333000-2019-00676-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | MARIA YAMILE DUARTE y VIVIANA MARCELA PINTO DUARTE. |
| DEMANDADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL |
| CORREOS ELECTRONICOS: | Demandante: felipembsub@hotmail.com fhabogadoespecialista@gmail.com Demandado: notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co |
| TEMA: | AUTO REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL. |
| AUTO INTERLOCUTORIO: | No. 205 |
| MAGISTRADA PONENTE: | CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE |

En atención a que, la audiencia inicial que fue programada para el día 26 de mayo de 2021 no puede llevarse a cabo con ocasión a situación personal, de carácter inaplazable e ineludible, que debe atender la Magistrada Ponente, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

Fijar como nueva fecha y hora para celebrarla el día tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), conforme las indicaciones impartidas en auto anterior. El link para el ingreso a la audiencia será informado con antelación a su realización al correo electrónico de las partes y demás intervinientes.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

584abe3096aec991615e0a882bf0b1ab3db513fc0ba0a9dc3ac18007adcbb81d

Documento generado en 04/05/2021 09:56:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

| | |
|----------------------------------|--|
| RADICADO | 680012333000-2021-00331-00 |
| MEDIO DE CONTROL | INMEDIATO DE LEGALIDAD DE DECISIONES CON RESPONSABILIDAD FISCAL |
| AUTORIDAD | CONTRALORÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA |
| OBJETO DE CONTROL | FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO No. 002-2016 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2021. |
| GESTOR FISCAL | DIEGO FERNANDO MENDOZA RODRÍGUEZ |
| TRÁMITE | AUTO ADMITE |
| TEMA | PAGO DE BONIFICACIÓN VIGENCIA 2012 Y 2014. |
| NOTIFICACIONES JUDICIALES | contactenos@contraloria-floridablanca-santander.gov.co ; responsabilidadfiscal@contraloria-floridablanca-santander.gov.co ; conjuridicas@gmail.com ; diegofermendoza@gmail.com ; yvillarreal@procuraduria.gov.co |
| AUTO INTERLOCUTORIO | No. 207 |
| MAGISTRADA PONENTE | CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE |

Procede la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander a resolver sobre la admisión del control inmediato de legalidad de la decisión con responsabilidad fiscal adoptada en el procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal No. 002-2016, proferido por la Contraloría Municipal de Floridablanca, previas las siguientes,



CONSIDERACIONES:

1. Antecedentes.

La Contraloría Municipal de Floridablanca remite ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme a lo establecido en los artículos 136A y 185A del CPACA¹, para que se ejerza el control automático de legalidad respecto de la decisión con responsabilidad fiscal adoptada en el procedimiento de responsabilidad fiscal No. 002-2016, proferido por esa entidad, el 17 de marzo de 2021, quedando debidamente ejecutoriado el 14 de abril de 2021. (documento digital 06)

A este despacho correspondió el trámite del asunto, por reparto efectuado el 23 de abril de 2021 (documento digital 01), por lo cual se procede a estudiar su admisión.

2. El acto objeto de control.

Se trata del FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO No. 002-2016 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2021, mediante el cual se decide *“FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL a título de CULPA GRAVE, en cuantía ya indexada, el valor del detrimento patrimonial se establece en \$12.789.576,47 pesos corrientes a la fecha, en contra del señor DIEGO FERNANDO MENDOZA RODRÍGUEZ C.C. 13.740.096 de Bucaramanga en su calidad de Gerente general de la EMAF E.S.P. desde el 16 de enero de 2012 hasta 17 de febrero de 2015, por el daño patrimonial producido al erario con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal según se expuso en la parte motiva de esta providencia”*

3. Competencia.

De conformidad con los artículos 136A y 185A del CPACA², corresponde a la suscrita Magistrada Ponente del Tribunal Administrativo de Santander la sustanciación del presente asunto, en cuanto a admitir o no su conocimiento.

¹ Adicionados por los artículos 23 y 25 de la Ley 2080 de 2080 de 2021.

² Adicionados por los artículos 23 y 25 de la Ley 2080 de 2080 de 2021.



4. Marco Normativo y Jurisprudencial

Los artículos 136A y 185A de la Ley 1437 de 2011³ disponen:

“ARTÍCULO. CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD DE FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL. <Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los fallos con responsabilidad fiscal tendrán control automático e integral de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ejercido por salas especiales conformadas por el Consejo de Estado cuando sean expedidos por la Contraloría General de la República o la Auditoría General de la República, o por los Tribunales Administrativos cuando emanen de las contralorías territoriales.

Para el efecto, el fallo con responsabilidad fiscal y el antecedente administrativo que lo contiene, serán remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo.”

ARTÍCULO 185A. TRÁMITE DEL CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD DE FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL. <Artículo adicionado por el artículo 45 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Recibido el fallo con responsabilidad fiscal y el respectivo expediente administrativo, se surtirá lo siguiente:

1. *Mediante auto no susceptible de recurso, el magistrado ponente admitirá el trámite correspondiente, en el que dispondrá que se fije en la secretaría un aviso sobre la existencia del proceso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo, así mismo en el auto admisorio se correrá traslado al Ministerio Público para que rinda concepto dentro del mismo término; se ordenará la publicación de un aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; así como la notificación al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto, a quien según el acto materia de control, hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable y al órgano de control fiscal correspondiente.*

2. *Cuando lo considere necesario para adoptar decisión, podrá decretar las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días. [...]”*

Del anterior marco normativo se concluye que las medidas objeto de control inmediato de legalidad por parte de los tribunales administrativos son aquellas que emanen de las contralorías territoriales.

³ Adicionados por los artículos 23 y 25 de la Ley 2080 de 2080 de 2021.



5. Caso Concreto

La decisión con responsabilidad fiscal objeto de estudio es pasible del mencionado control por parte de esta Corporación a partir de las previsiones de los artículos 136A y 185A del CPACA⁴, por las siguientes razones:

(i) Fue proferida por la Contraloría Municipal de Floridablanca (Floridablanca Santander), en ejercicio de la función de control fiscal.

(ii) La medida establecida es una decisión administrativa proferida como resultado de un procedimiento de responsabilidad fiscal.

iii) La medida se profirió con responsabilidad fiscal y se encuentra debidamente ejecutoriada.

iv) Fue remitida dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la decisión.

En consecuencia, se impone admitir el presente medio de control, de conformidad con los artículos 136A y 185A del CPACA, por tratarse de un asunto susceptible de juzgamiento a través de tal mecanismo de revisión.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el control inmediato de legalidad de la decisión con responsabilidad fiscal proferida por la Contraloría Municipal de Floridablanca, de fecha 17 de marzo de 2021, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la Contraloría Municipal de Floridablanca, conforme los artículos 185A, 197, 198 y 199 del CPACA.

⁴ Adicionados por los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021.



TERCERO: NOTIFICAR personalmente al señor DIEGO FERNANDO MENDOZA RODRÍGUEZ, conforme al artículo 185A, en concordancia con los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora representante del Ministerio Público ante este Despacho, conforme al artículo 185A, en concordancia con los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.

QUINTO: Ordenar que se fije en la secretaría de esta Corporación y en la página web de la Rama Judicial enlace Controles Inmediatos de Legalidad del Tribunal Administrativo de Santander aviso a la comunidad sobre la existencia del presente trámite, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo objeto de control.

SEXTO: CORRER traslado al Ministerio Público para que rinda concepto dentro del término de diez (10) días, al tenor de lo consagrado en el artículo 185A (numeral 1) del CPACA.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE: la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación, para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el acuso de recibido, así como el estado electrónico.

OCTAVO: REQUIÉRESE A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES, EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

Haciendo uso de los poderes de **DIRECCIÓN TEMPRANA** que tiene el Juez para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, **ADVIÉRTASE** que, de conformidad con los artículos 53A y 186⁵ de la Ley 1437 de

⁵ Modificado por el Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021



2011, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

a. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es **DEBER** de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.

b. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, tienen el deber de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para recibir comunicaciones y notificaciones del proceso o trámite. A través de ellos, enviarán a las demás partes del proceso después de notificadas, un ejemplar de todos los memoriales presentados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G del P.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

NOVENO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568



Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

DÉCIMO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a080a1dfadd4d5b287bf213496f4d1a51634f2673136a5659c26f9d8f5e5c333

Documento generado en 04/05/2021 02:17:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE DR: JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: CAMILA GONZÁLEZ GALINDO
DEMANDADO: NESTOR ROBERT ALVAREZ MORENO como
Concejal de Barrancabermeja 2020-2023
Expediente No. 680012333000-2020-00029-00
NOTIFICACIONES

abogadofredymayorga@gmail.com
ifprada@procuraduria.gov.co
emelharnache@gmail.com
ncaceresroa@hotmail.com
presidencia@concejobarrancabermeja.gov.co
secretario@concejobarrancabermeja.gov.co
cami_gonzalez1@hotmail.com
contacto@estudioprova.com
director@estudioprova.com
cnotificaciones@cne.gov.co
notificacionjudicialbog@registraduria.gov

1. Fecha de Audiencia.

Habiendo vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -C.P.A.C.A- se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, el día ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), la cual será celebrada mediante la plataforma Teams, por medio del link que será enviado con el presente auto.

2. Reconocimiento Personería. Renuncia.

2.1. Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 91.278.588 y T.P. 147.910 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandada conforme al poder obrante a folio 28 y 29.

2.2. Se RECONOCE PERSONERIA a los Drs. HENRY ZAPATA REYES identificado con cedula de ciudadanía N° 13-543-998 y T.P.120.099 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal del demandado y ROLANDO JAVIER PEDRAZA LIZARAZO identificado con cedula de ciudadanía N° 5.416.945 como apoderado suplente del demandado conforme al poder obrante a folio 318.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|--|
| PROCESO | ACCIÓN POPULAR |
| ACCIONANTE | JEPHERSON JOHANNY RANGEL CELIS |
| ACCIONADO | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS |
| RADICADO | 680012333000 – 2020 – 00736 - 00 |
| ASUNTO | RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS |
| CANALES DIGITALES | jjrcelis@hotmail.com |

La demanda de la referencia fue inadmitida y se concedió el término para subsanar las falencias referentes a **i)** agotar al requisito de procedibilidad frente al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MIGRACIÓN COLOMBIA, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la GOBERNACIÓN DE SANTANDER; **ii)** acreditar que la petición presentada ante el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA guarda correspondencia con el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, dado que no se solicita la protección de derechos colectivos, y no indica cuales de estos se consideran vulnerados; **iii)** explicar en los hechos las razones en la que se apoya para demandar a cada unas de las entidades antes mencionadas.

La parte actora no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual, se de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1437 de 2011, se procederá con su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. Ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** el expediente, y **REALIZAR** las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 36 de 2021

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(aprobado en forma virtual)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(aprobado en forma virtual)
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada



Bucaramanga, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------------------|--|
| Tribunal | ADMINISTRATIVO DE SANTANDER |
| Magistrado Ponente | MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO |
| Medio de control o Acción | CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD |
| Radicado | 680012333000-2021-00235-00 |
| Asunto (Tipo de providencia) | AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO del Decreto núm. 075 (31 de agosto de 2020) "POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO ADOPTANDO LAS MEDIDAS PARA LA DEBIDA EJECUCIÓN DEL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE ORDENADO MEDIANTE EL DECRETO NACIONAL 1168 DEL 25 DE AGOSTO DE 2020, Y EL DECRETO DEPARTAMENTAL 608 DEL 30 DE AGOSTO DE 2020" proferido por el Alcalde Municipal de Curití - Santander |
| Notificaciones judiciales | - contactenos@curiti-santander.gov.co - cadelgado@procuraduria.gov.co |

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión al proceso de Única Instancia de control inmediato de legalidad en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Antecedentes

La Alcaldía Municipal de Curití – Santander, después de ocho (8) meses remitió vía correo electrónico al Tribunal el **Decreto núm. 075 (31 de agosto de 2020)** "POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO ADOPTANDO LAS MEDIDAS PARA LA DEBIDA EJECUCIÓN DEL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE ORDENADO MEDIANTE EL DECRETO NACIONAL 1168 DEL 25 DE AGOSTO DE 2020, Y EL DECRETO DEPARTAMENTAL 608 DEL 30 DE AGOSTO DE 2020" proferido por el Alcalde Municipal, para que se ejerza el control inmediato de legalidad.

2. El acto objeto de control inmediato de legalidad

Se trata del Decreto núm. 075 (31 de agosto de 2020) “*POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO ADOPTANDO LAS MEDIDAS PARA LA DEBIDA EJECUCIÓN DEL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE ORDENADO MEDIANTE EL DECRETO NACIONAL 1168 DEL 25 DE AGOSTO DE 2020, Y EL DECRETO DEPARTAMENTAL 608 DEL 30 DE AGOSTO DE 2020*” proferido por el Alcalde Municipal de Curití - Santander, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especialmente las conferidas en los artículos 2, 49, 209 y numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política, artículo 44 de la Ley 715 de 2001, artículo 92 de la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, y Ley 1523 de 2012, la Ley 1801 de 2016, el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, el Decreto Departamental 608 del 30 de Agosto de 2020.

3. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 136, el numeral 14 del artículo 151, artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el artículo 44 de la Ley 2080 de 2021 corresponde a esta Corporación el estudio del control inmediato de legalidad.

4. Problema jurídico

Previo a continuar con el trámite de este medio de control se debe determinar, *¿Si el **Decreto núm. 075 (31 de agosto de 2020)** proferido por el Alcalde Municipal de Curití - Santander, se dictó en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de Decreto Legislativo proferido por el Presidente de la República durante el Estado de Excepción de “Emergencia Económica, Social y Ecológica que éste declaró en todo el territorio Nacional”, a través de los **Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 06 de mayo de 2020?** En caso afirmativo, precisar *¿Si el mismo, está**

sometido al control inmediato de legalidad previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 en concordancia con el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011?

5. Tesis del Despacho

No, en razón a que, el acto administrativo objeto de control inmediato de legalidad no se profirió en desarrollo del Decreto Legislativo durante el Estado de Excepción de “*Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*” declarado por el Presidente de la República por medio de los 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 06 de mayo de 2020, sino en virtud de las normas ordinarias y especiales propias de la materia, esto es, Ley 715 de 2001, Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, Ley 1523 de 2012, Ley 1801 de 2016, Decreto 1168 de 2020, Decreto Departamental 608 de 2020, toda vez, que las medidas generales adoptadas no implicaron el ejercicio de un poder extraordinario del Estado o una facultad excepcional que supere las facultades administrativas ordinarias, razón por la cual no está sujeto a control inmediato de legalidad.

Sumado a lo anterior, se tiene que la entidad territorial solo después de ocho (8) meses remite el citado acto administrativo para control inmediato de legalidad, cuando ya las medidas allí plasmadas han cumplido su cometido, sin que tenga objeto o eficacia a esta fecha dicho control dada su naturaleza jurídica.

6. Marco Normativo y Jurisprudencial

El control inmediato de legalidad está previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, siendo un mecanismo de control constitucional y legal sobre los decretos expedidos por el gobierno en desarrollo de decretos legislativos, **producto de la declaratoria de los estados de excepción** en cualesquiera de sus modalidades. La citada norma, le atribuyó la competencia del control de legalidad a la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan los decretos, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado, si emanaren de autoridades nacionales, revistiéndolo por tanto de un carácter jurisdiccional, regla que fue nuevamente reproducida en el

artículo 136 y en el numeral 14 del artículo 151, en concordancia con el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

De esta forma, la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha señalado que, en cuanto a su procedencia, la letra del artículo 20 de la Ley 137 de 1994 establece que son tres los presupuestos requeridos para que sea viable el control inmediato de legalidad. *En primer lugar*, debe tratarse de un acto de contenido general; *en segundo*, que se haya dictado en ejercicio de la función administrativa; y, *en tercero*, que tenga como fin desarrollar los decretos legislativos expedidos con base en los estados de excepción.

Así las cosas, el control inmediato de legalidad es inmediato e integral y se ejerce frente a:

- i) Los decretos que declaran el estado de excepción*
- ii) Los decretos legislativos dictados durante los mismos y*
- iii) Las medidas de carácter general administrativo dictadas en ejercicio de la función administrativa como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción.*

Al respecto de los dos primeros incisos i) y ii), le corresponden a la Corte Constitucional, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 241 de la Constitución Política, decidir *definitivamente* sobre su constitucionalidad², asimismo, para el control de las medidas señaladas en el inciso iii), lo ejerce la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan los actos; si se trata de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanan de autoridades del orden Nacional.

7. Análisis del Caso Concreto

En el asunto bajo estudio, la Alcaldía del Municipio de Curití - de Santander remitió copia del **Decreto núm. 075 (31 de agosto de 2020)**, sin embargo, de su análisis se advierte que, se trata de un acto de carácter general dictado en

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia 2011-01127 de julio 8 de 2014. Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth. Rad. núm.: 11001031500020110112700(CA)

² La Constitución Política de 1991 regula tres estados de excepción: el estado de guerra exterior, el estado de conmoción interior y el estado de emergencia económica, social o ecológica, regulados, respectivamente, en los artículos 212, 213 y 215.

virtud de las normas ordinarias y especiales propias de la materia, pero no en desarrollo de un Decreto Legislativo dictado durante el estado de excepción declarado mediante los **Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 06 de mayo de 2020**, a través del cual, el Presidente de la República declaró el primer y segundo Estado de Excepción previsto en el artículo 215 de la Constitución Política (Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional), puesto que, las medidas generales adoptadas no implicaron el ejercicio de un poder extraordinario del Estado o una facultad excepcional que supere las facultades administrativas ordinarias.

Lo anterior, por cuanto es pertinente resaltar que mediante Decreto legislativo 417 del 17 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, el cual feneció el 17 de abril de 2020, posteriormente, mediante Decreto legislativo 637 del 06 de mayo de 2020 nuevamente declara el estado de emergencia durante 30 días, el cual venció el día 06 de junio de 2020.

En este orden de ideas, del estudio de los argumentos que motivan el decreto municipal objeto de control inmediato de legalidad se evidencia del análisis de las normas en cuestión, que no corresponde a un acto en ejercicio de función administrativa propia del desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante el primer o segundo Estado de “*Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, por tal razón carece de control inmediato de legalidad, no obstante, podrá ser objeto de enjuiciamiento a través del medio de control de *nulidad* previsto el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, lo cual, garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva y habilita el control judicial.

De tal manera que, para el caso particular no resulta procedente la adecuación de es este medio control, toda vez que, en la **simple nulidad**³ se

³ **ARTÍCULO 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de

requiere la invocación del derecho de acción materializado en las pretensiones de una demanda, formulada por cualquier persona por sí, o por medio de representante, con el fin de buscar la nulidad de los actos administrativos señalándole las correspondientes causales de nulidad, mientras que la naturaleza de este control es de carácter oficioso.

De conformidad con lo anterior, no se avocará conocimiento del Decreto núm. 075 (31 de agosto de 2020) proferido por el Alcalde Municipal de Curití - Santander, por resultar improcedente, debido a que no es objeto de control inmediato de legalidad.

Por último, se exhortará al Alcalde Municipal de Curití – Santander, para que, en futuros trámites de control inmediato de legalidad, de cumplimiento al artículo 136 del CPACA, esto es, enviando los actos administrativos como desarrollo de los decretos legislativos durante el Estado de Excepción a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado sustanciador del del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de Control Inmediato de Legalidad del Decreto núm. 075 (31 de agosto de 2020) proferido por el Alcalde Municipal de Curití – Santander, por improcedente de

audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Exhórtase al señor **Alcalde Municipal de Curití - Santander** para que, en futuros trámites de control inmediato de legalidad, de cumplimiento al artículo 136 del CPACA, esto es, enviando los actos administrativos como desarrollo de los decretos legislativos durante el Estado de Excepción a la autoridad judicial indicada, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición**.

TERCERO: Notifíquese a través de la Secretaría de esta Corporación al Alcalde Municipal de Curití – Santander y al señor Procurador Judicial 17 Asuntos Administrativos adscrito al Despacho 03, de conformidad con el CPACA y a través de los medios electrónicos correspondientes.

CUARTO: Publíquese esta decisión por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o Rama Judicial o en el sitio web que disponga el Consejo Superior de la Judicatura y efectúese el registro de la actuación en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------------------|--|
| Tribunal | ADMINISTRATIVO DE SANTANDER |
| Magistrado Ponente | MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO |
| Medio de control o Acción | CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD |
| Radicado | 680012333000-2021-00271-00 |
| Asunto (Tipo de providencia) | AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO del Decreto núm. 109 (28 de diciembre de 2020) "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO MUNICIPAL No. 103 DE 2020 REFERENTE A: CAMBIO HORARIO TOQUE DE QUEDA DEL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 2020" proferido por el Alcalde Municipal de Zapatoca - Santander |
| Notificaciones judiciales | - gobierno@zapatoca-santander.gov.co - cadelgado@procuraduria.gov.co |

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión al proceso de Única Instancia de control inmediato de legalidad en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Antecedentes

La Alcaldía Municipal de Zapatoca – Santander, después de tres (3) meses remitió vía correo electrónico al Tribunal el **Decreto núm. 109 (28 de diciembre de 2020)** "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO MUNICIPAL No. 103 DE 2020 REFERENTE A: CAMBIO HORARIO TOQUE DE QUEDA DEL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 2020" proferido por el Alcalde Municipal, para que se ejerza el control inmediato de legalidad.

2. El acto objeto de control inmediato de legalidad

Se trata del Decreto núm. 109 (28 de diciembre de 2020) "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO MUNICIPAL No. 103 DE 2020 REFERENTE A: CAMBIO HORARIO TOQUE DE QUEDA DEL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 2020", proferido por el Alcalde Municipal de Zapatoca – Santander en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especialmente las conferidas en la Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, Ley 1751 de 2015, Ley 1801 de 2016 y el Decreto 749 de 2020.

3. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 136, el numeral 14 del artículo 151, artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el artículo 44 de la Ley 2080 de 2021 corresponde a esta Corporación el estudio del control inmediato de legalidad.

4. Problema jurídico

Previo a continuar con el trámite de este medio de control se debe determinar, *¿Si el **Decreto núm. 109 (28 de diciembre de 2020)** proferido por el Alcalde Municipal de Zapatoca - Santander, se dictó en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de Decreto Legislativo proferido por el Presidente de la República durante el Estado de Excepción de “Emergencia Económica, Social y Ecológica que éste declaró en todo el territorio Nacional”, a través de los **Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 06 de mayo de 2020?** En caso afirmativo, precisar *¿Si el mismo, está sometido al control inmediato de legalidad previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 en concordancia con el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011?**

5. Tesis del Despacho

No, en razón a que, el acto administrativo objeto de control inmediato de legalidad no se profirió en desarrollo del Decreto Legislativo durante el Estado de Excepción de “*Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*” declarado por el Presidente de la República por medio de los 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 06 de mayo de 2020, sino en virtud de las normas ordinarias y especiales propias de la materia, esto es, la Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, Ley 1751 de 2015, Ley 1801 de 2016 y el Decreto 749 de 2020, toda vez, que las medidas generales adoptadas en el toque de queda no implicaron el ejercicio de un poder extraordinario del Estado o una facultad excepcional que supere las facultades administrativas ordinarias y de policía, razón por la cual no está sujeto a control inmediato de legalidad.

Sumado a lo anterior, se tiene que la entidad territorial solo después de tres (3) meses remite el citado acto administrativo para control inmediato de legalidad, cuando ya las medidas allí plasmadas han cumplido su cometido, sin que tenga objeto o eficacia a esta fecha dicho control dada su naturaleza jurídica.

6. Marco Normativo y Jurisprudencial

El control inmediato de legalidad está previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, siendo un mecanismo de control constitucional y legal sobre los decretos expedidos por el gobierno en desarrollo de decretos legislativos, **producto de la declaratoria de los estados de excepción** en cualesquiera de sus modalidades. La citada norma, le atribuyó la competencia del control de legalidad a la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan los decretos, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado, si emanaren de autoridades nacionales, revistiéndolo por tanto de un carácter jurisdiccional, regla que fue nuevamente reproducida en el artículo 136 y en el numeral 14 del artículo 151, en concordancia con el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

De esta forma, la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha señalado que, en cuanto a su procedencia, la letra del artículo 20 de la Ley 137 de 1994 establece que son tres los presupuestos requeridos para que sea viable el control inmediato de legalidad. *En primer lugar*, debe tratarse de un acto de contenido general; *en segundo*, que se haya dictado en ejercicio de la función administrativa; y, *en tercero*, que tenga como fin desarrollar los decretos legislativos expedidos con base en los estados de excepción.

Así las cosas, el control inmediato de legalidad es inmediato e integral y se ejerce frente a:

- i) *Los decretos que declaran el estado de excepción*
- ii) *Los decretos legislativos dictados durante los mismos y*

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia 2011-01127 de julio 8 de 2014. Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth. Rad. núm.: 11001031500020110112700(CA)

iii) Las medidas de carácter general administrativo dictadas en ejercicio de la función administrativa como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción.

Al respecto de los dos primeros incisos i) y ii), le corresponden a la Corte Constitucional, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 241 de la Constitución Política, decidir *definitivamente* sobre su constitucionalidad², asimismo, para el control de las medidas señaladas en el inciso iii), lo ejerce la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan los actos; si se trata de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanan de autoridades del orden Nacional.

7. Análisis del Caso Concreto

En el asunto bajo estudio, la Alcaldía del Municipio de Zapatoca - de Santander remitió copia del **Decreto núm. 109 (28 de diciembre de 2020)**, sin embargo, de su análisis se advierte que, se trata de un acto de carácter general dictado en virtud de las normas ordinarias, de policía y especiales propias de la materia, pero no en desarrollo de un Decreto Legislativo dictado durante el estado de excepción declarado mediante los **Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 06 de mayo de 2020**, a través del cual, el Presidente de la República declaró el primer y segundo Estado de Excepción previsto en el artículo 215 de la Constitución Política (Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional), puesto que, las medidas generales (toque de queda) adoptadas no implicaron el ejercicio de un poder extraordinario del Estado o una facultad excepcional que supere las facultades administrativas ordinarias y de policía.

Lo anterior, por cuanto es pertinente resaltar que mediante Decreto legislativo 417 del 17 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, el cual feneció el 17 de abril de 2020, posteriormente, mediante

² La Constitución Política de 1991 regula tres estados de excepción: el estado de guerra exterior, el estado de conmoción interior y el estado de emergencia económica, social o ecológica, regulados, respectivamente, en los artículos 212, 213 y 215.

Decreto legislativo 637 del 06 de mayo de 2020 nuevamente declara el estado de emergencia durante 30 días, el cual venció el día 06 de junio de 2020.

En este orden de ideas, del estudio de los argumentos que motivan el decreto municipal objeto de control inmediato de legalidad se evidencia del análisis de las normas en cuestión, que no corresponde a un acto en ejercicio de función administrativa propia del desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante el primer o segundo Estado de “*Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, por tal razón carece de control inmediato de legalidad, no obstante, podrá ser objeto de enjuiciamiento a través del medio de control de *nulidad* previsto el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, lo cual, garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva y habilita el control judicial.

De tal manera que, para el caso particular no resulta procedente la adecuación de es este medio control, toda vez que, en la **simple nulidad**³ se requiere la invocación del derecho de acción materializado en las pretensiones de una demanda, formulada por cualquier persona por sí, o por medio de representante, con el fin de buscar la nulidad de los actos administrativos señalándole las correspondientes causales de nulidad, mientras que la naturaleza de este control es de carácter oficioso.

De conformidad con lo anterior, no se avocará conocimiento del Decreto núm. 109 (28 de diciembre de 2020) proferido por el Alcalde Municipal de Zapatoca –

³ **ARTÍCULO 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Santander, por resultar improcedente, debido a que no es objeto de control inmediato de legalidad.

Por último, se exhortará al Alcalde Municipal de Zapatoca – Santander, para que, en futuros trámites de control inmediato de legalidad, de cumplimiento al artículo 136 del CPACA, esto es, enviando los actos administrativos como desarrollo de los decretos legislativos durante el Estado de Excepción a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado sustanciador del del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de Control Inmediato de Legalidad del Decreto núm. 109 (28 de diciembre de 2020) proferido por el Alcalde Municipal de Zapatoca – Santander, por improcedente de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Exhórtase al señor **Alcalde Municipal de Zapatoca-Santander** para que, en futuros trámites de control inmediato de legalidad, de cumplimiento al artículo 136 del CPACA, esto es, enviando los actos administrativos como desarrollo de los decretos legislativos durante el Estado de Excepción a la autoridad judicial indicada, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición**.

TERCERO: Notifíquese a través de la Secretaría de esta Corporación al Alcalde Municipal de Zapatoca – Santander y al señor Procurador Judicial 17 Asuntos Administrativos adscrito al Despacho 03, de conformidad con el CPACA y a través de los medios electrónicos correspondientes.

CUARTO: **Publíquese** esta decisión por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o Rama Judicial o en el sitio web que disponga el Consejo Superior de la Judicatura y efectúese el registro de la actuación en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado